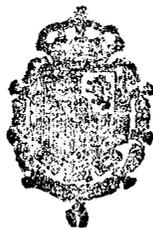


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley disponiendo que los Cabos de mar de puerto formen Cuerpo militar permanente, y perciban en lo sucesivo los sueldos fijos anuales correspondientes á los primeros y segundos Contramaestres, á cuyas clases quedan asimilados.

Ministerio de Hacienda:

Leyes eximiendo del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos á D. Manuel García Prieto y á D.^a María de las Mercedes de Hoyos Sánchez Vinent y de Hoces.

Ministerio de Fomento:

Ley (reprolucida) haciendo extensivo á los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado, el abono de ocho años, que les fué concedido por las reglas 6.^a y 7.^a del artículo 26 de la Ley de 26 de Mayo de 1835, por el artículo 11 de la de 4 de Mayo de 1862 y por el 14 de la de 13 de Septiembre de 1888, para completar los de jubilación por razón de estudio de las respectivas carreras, á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Estado las que se indican.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al presupuesto de gastos de este Ministerio para la renovación de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Estado, con destino á gastos políticos en Marruecos, y un crédito extraordinario al presupuesto de Gracia y Justicia para los gastos del traslado de los penados de la colonia penitenciaria de Ceuta á los Presidios del Estado en la Península.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley determinando la aplicación que debe darse al remanente del crédito del artículo 21, capítulo 3.^o del presupuesto de Fomento, y concediendo un suplemento de crédito al mismo presupuesto, con destino á las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, de los ferrocarriles transpirenaicos, y para el pago de subvenciones concedidas á otras líneas por Leyes especiales.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley concediendo la admisión temporal de los tejidos crudos de algodón, que después de estampados, teñidos ó calados, han de ser destinados á la exportación.

Otro ídem íd. íd. un proyecto de ley facultando al Gobierno para conceder el establecimiento de depósitos frances en los puertos que crea convenientes y con determinadas condiciones.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley suspendiendo hasta 1.^o de Enero de 1912 los efectos del artículo 1.^o de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Agapito Palacin Ruiz del resto de la pena que le falta por cumplir.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el personal de todos los Cuerpos y clases de la Armada que se hallen prestando servicio, tanto embarcados como en tierra, en Larache y costa occidental de Marruecos, disfruten la bonificación del 50 por 100 sobre sus sueldos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de las solemnidades de subasta pública la adquisición de dos motores eléctricos con destino al Taller de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y en el acto de su jubilación, á D. Ernesto Salgado y Montenegro, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, á D. Juan María Villarreal y Sola.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, á don Juan García Draga.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del ídem íd. íd., á D. Federico Carvajal y Caballero y á D. Jenaro Mira y Juan.

Otro ídem íd. íd. íd. de segunda clase del ídem íd. íd., á D. Marceio Negre Rimban.

Otro ídem íd. íd. Inspector general de primera clase del ídem íd. íd., á D. Aurelio Díaz Rocafull.

Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes de primera clase del ídem íd. íd., á D. Segundo Cuesta y Haro, D. Carlos de Camps y de Olcinellas, D. José María Regal y Fernández y D. Alfredo Martínez y Sanz.

Otro ídem íd. íd. íd. de segunda clase del ídem íd. íd., á D. Gregorio de la Hoya y Martín.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel González Martí.

Otro ídem íd. al Presidente del Consejo de Obras Públicas D. Vito Ernesto Hoffmeyer y Zubeláia.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á D. Laureano Foila Gutiérrez, D. Luis Martí-Codolao y Gelabert y D. Jerónimo Rius y Salvá.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden rectificando el número de puntos obtenido por el Oficial quinto del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Amo y Rico en las oposiciones para ingreso en el referido Cuerpo.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 97, 98, 99, 100, 101 y 102.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificando el artículo 3.^o del Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales, publicado en la GACETA del 15 del actual.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, La Preservatrice, New-Pénix, Norwich Union Fire Insurance Society Limited, Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Tranvía de Arriendas á Covadonga, Orenstein y Koppel, Ayuntamiento de Teruel, Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal, Colegio de Corredores reales de Comercio de Barcelona y Los Diez Amigos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y
S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Cabos de mar de puerto formarán Cuerpo militar permanente, y percibirán en lo sucesivo los sueldos fijos anuales correspondientes á los primeros y segundos Contramaestres, á cuyas clases quedan asimilados, respectivamente, los Cabos de mar de puerto de primera y de segunda clase.

Art. 2.^o Quedan suprimidos los premios de constancia que venían disfrutando por sus años de servicio los Cabos de mar de puerto, que estarán reducidos en lo sucesivo á percibir únicamente los sueldos fijos anuales determinados en el artículo anterior.

Art. 3.^o En compensación de los premios de constancia que se suprimen, se concede á los Cabos de mar de puerto los mismos derechos de retiro y haberes pasivos, para sí y sus familias, que disfrutaban los primeros y segundos Contramaestres, cuya consideración tienen, siéndoles aplicables las disposiciones legales por que se rigen estos últimos en la materia.

Art. 4.^o El retiro forzoso de los Cabos de mar de puerto tendrá lugar por inutilidad física ó por edad. Esta última será la de sesenta años para los Cabos de mar de primera y cincuenta y ocho para los de segunda clase.

Art. 5.^o Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Marina las medidas reglamentarias que correspondan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Pidal,

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á D. Manuel García Prieto del pago de todo impuesto sobre Grandezas y Títulos por la creación del de Marqués de Alhucemas, de que se le hizo merced por el Real decreto de 5 de Enero de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime del pago del impuesto especial vigente sobre Grandezas y Títulos que debiera satisfacer á la Hacienda D.^a María de las Mercedes de Hoyos Sánchez Vinent y de Hocés, por la sucesión que á virtud de la Real orden de 28 de Febrero del corriente año se le ha otorgado en el Título de Duque de Algeciras, con Grandeza de España, creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo padecido un error en la publicación de la ley sobre abono de años de servicios, por razón de carrera, á los Ingenieros civiles al servicio del Estado, se reproduce nuevamente para su publicación.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El abono de ocho años concedido por las reglas 6.^a y 7.^a del artículo 26 de la ley de 26 de Mayo de 1885, por el artículo 11 de la ley de 4 de Mayo de 1862 y por el artículo 14 de la de 13 de Septiembre de 1888, para completar los de jubilación, por razón de estudios de las respectivas carreras, á los Jueces, Magistrados, Catedráticos y otros funcionarios, así como por la ley de 12 de Agosto de 1908, al Cuerpo técnico de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, se hace extensivo por igual razón y para el mismo efecto y los de su clasificación definitiva, á los Ingenieros civiles de los diferentes Cuerpos al servicio del Estado.

Art. 2.^o También se harán extensivas á dichos Ingenieros las bases 5.^a y 17 de la ley de Bases, para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, en cuanto determinan el sueldo que ha de servir como regulador para la jubilación por edad, en relación con el artículo 104 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909, por el cual se establece que dicha edad, para aquel efecto, ha de ser mayor de sesenta y cinco años.

Art. 3.^o Los beneficios que esta ley concede se aplicarán á los funcionarios del Estado, siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una desde el sitio del Pico en el kilómetro tercero de la de Cicero á Santoña (Santander en construcción, al kilómetro segundo de la de Argoños al Puntal.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1909 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Just-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras las cuatro siguientes, en Cataluña:

Una de Albañá á Tortellá.

Otra que, partiendo de Port-Bou y pasando por los pueblos de Culera á Llan-sá, Vilajuiga y Perelada, enlace en Figueras con la de Madrid á Francia.

Otra del Puente de la Barca, en Girona, al pueblo de Sarriá, y

Otra de Castellón de Ampurias á Pont de Molins, por Vilanova, Perelada y Cabanas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Cagigas Plantadas en la de Argoños al Puntal, enlace en Güemes con la de Escalante á Villaverde en Barrera de Cerrillo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la villa de Cruces (Pontevedra) y pasando por los pueblos de Arne-go y Santiago del Sejo, termine en Puente Arcediogo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Villalba á Navacerrada, provincia de Madrid, en la Cañada Real y punto llamado Charcones, siga por la Cañada de Peralejo y Eligio del pueblo de Alpedrete del Enebral y pasando por el apeadero de Mataesposa en el ferrocarril de Segovia á Villalba empalme en el punto más conveniente en la general de Madrid á la Co-ruña.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY,

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 54.360,36 pesetas, al concepto 3.º, artículo 1.º, capítulo 12 del presupuesto de gastos de su Ministerio, para los que origine el servicio de renovación de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, cuyo último cupón vence el 1.º de Octubre de este año.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Los gastos que había de ocasionar la renovación de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de la emisión de 31 de Diciembre de 1900, cuyo último cupón vence en 1.º de Octubre de este año, se calcularon en pesetas 680.000, que fueron ampliadas en 21.451,50 pesetas, por haberse dispuesto por Real decreto de 29 de Abril de 1910 se estampara en los mismos títulos y sus matrices, para su mayor garantía, una numeración perforada.

Para dicho servicio, que había de ejecutarse por mitad en los años 1910 y 1911, se concedió por la Ley de 29 de Julio último, como mitad del presupuesto, un crédito extraordinario de 340.725,75, con cargo al cual se verificaron pagos durante 1910, por 330.370,91 pesetas, quedando anuladas al terminar el ejercicio, 10.354,84 pesetas, por no haberse liquidado aún más atenciones á que pudieran aplicarse.

Consignada en el actual presupuesto, en su sección 9.ª, capítulo 12, artículo 1.º, la segunda mitad del gasto, ó sean otras 340.725,75 pesetas, é importando las obligaciones pendientes por rectificación de cálculos justificada en el expediente adjunto, 395.086,11 pesetas, comprendiéndose en ellas las que origine la tirada de 8.000 títulos más de la serie H, dispuesta por Real orden de 1.º de Abril próximo pasado, hace falta se conceda un suplemento de crédito de 54.360,36 pesetas, toda vez que este exceso no puede aplicarse al crédito de 161.000 pesetas, autorizado para gastos diversos de la Deuda, en atención á que el mismo apenas es bastante para el servicio ordinario y permanente á que está destinado.

Con estos fundamentos, y habiéndose cumplido con los trámites que la Ley de 19 de Julio de 1904 determina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con arreglo al artículo 27 del Proyecto de ley de Contabilidad puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 54.360,36 pesetas al concepto 3.º, artículo 1.º, capítulo 12 del actual presupuesto del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos que origine el servicio de renovación de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, cuyo último cupón vence en 1.º de Octubre de 1911.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con los demás recursos del Tesoro.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al capítulo 8.º, artículo 4.º del actual presupuesto del Ministerio de Estado, con destino á Gastos políticos en Marruecos, y un crédito extraordinario de 250.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, para los gastos de toda clase que ocasione el traslado á los Presidios del Estado, en la Península, de los penados de la Colonia penitenciaria de Ceuta.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

El crédito de 150.000 pesetas consignado en el artículo 4.º, capítulo 8.º, Sección segunda, Ministerio de Estado, del presupuesto vigente para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos, se ha hecho insuficiente para las atenciones que exige nuestra acción en aquel Imperio; y razones de política internacional, que sobreponen á toda otra consideración, hacen indispensable la inmediata traslación á las Prisiones del Estado, en la Península, de los penados existentes en la Colonia penitenciaria de Ceuta, para lo cual se están haciendo trabajos prepa-

ratorios, habiéndose destinado á tal efecto, parte de la Prisión de Figueras, el edificio conocido con el nombre de Casería de Ossorio, en San Fernando, cedido por el Ministerio de Marina, y otro en Almadén, capaces para servir de alojamiento á un contingente de 1.000 penados, y cuyos gastos no pueden contenerse dentro de los recursos presupuestos para los servicios ordinarios de los Presidios y Prisiones.

Para dotar estos servicios en debida forma y con los requisitos que exige la Ley de 19 de Julio de 1904, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previamente autorizado por S. M., y cumpliendo con el artículo 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, capítulo 8.º, artículo 4.º, para la Agencia de Fez y gastos políticos en Marruecos.

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del actual presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 250.000 pesetas para los gastos de toda clase que ocasione la traslación á las Prisiones del Estado en la Península de los penados existentes en la Colonia penitenciaria de Ceuta.

Art. 3.º El importe de ambos créditos se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con los demás recursos del Tesoro.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la aplicación que debe darse al remanente del crédito consignado en el artículo 3.º, capítulo 21 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, y concediendo al mismo un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas con destino á las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol y de los ferrocarriles transpirenaicos, y para el pago de las subvenciones concedidas á otras líneas por leyes especiales.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Con arreglo al convenio franco-español de 1904, en el que quedaron definitivamente fijadas las líneas férreas que han de atravesar los Pirineos, existe la necesidad de terminar, en el período escaso de seis años, el de Zuera á Olorón, cuya construcción está avanzada; el de Lérida á Saint-Girons, que sólo tiene en construcción la sección de Lérida á Balaguer, y el de Ripoll á Axles Thermes, en el cual no ha empezado á ejecutarse obra alguna. Las de las dos primeras líneas y las de otras no relacionadas con ellas, se hicieron en los años 1909 y 1910, con cargo á los 3.200.000 pesetas consignadas en cada uno de sus presupuestos, pero quedando en el último pendientes de pago por deficiencias del crédito, algunos servicios de los realizados y sin anunciar por la misma causa la subasta de las obras de estaciones en la línea de Betanzos al Ferrol que el Estado ha de ejecutar por su cuenta, que están aprobados desde 10 de Enero de 1910, y cuya realización debe llevarse á efecto con urgencia.

Para los servicios de todos los enunciados ferrocarriles y para las subvenciones de otros, concedidas por leyes especiales, se ha consignado exclusivamente en el artículo 3.º, capítulo 21 del actual presupuesto del Ministerio de Fomento, el crédito de 1.420.000 pesetas, del cual van consumidas, según los últimos datos, 781.000, quedando un remanente de 639.000 que no es bastante, ni aun en términos de aproximación, para cubrir las más apremiantes necesidades.

Las obras en el ferrocarril de Betanzos al Ferrol han de producir un gasto probable, según valoración hecha por el Ministerio de Fomento, de cerca de 1.000.000 de pesetas; el tunel de Canfranc, en el ferrocarril de Zuera á Olorón, tiene asignada una anualidad de 2.000.000 de pesetas, si el contratista realiza los trabajos en la intensidad á que viene obligado; es además un compromiso nacional dar mayor desarrollo á las obras de los otros ferrocarriles transpirenaicos para que no venza el plazo sin terminarlas, y ha de satisfacerse el importe de las subvenciones concedidas por leyes á las demás líneas, imponiéndose por estas causas la concesión del crédito indispensable para atender á obligaciones que revisten compromisos internacionales que son consecuencias de leyes originarias de contratos ó cuyo cumplimiento reclaman grandes intereses agrícolas y comerciales.

Más para que cada servicio disponga de su respectiva asignación, y para que el crédito no pueda invertirse indistintamente como ahora sucede, en atenciones de los unos ó de los otros por la refundición en una sola partida de todos los gastos de construcción y de subvenciones á

ferrocarriles, conviene hacer entre ellos la debida separación, redactando en nueva forma el concepto 1.º, artículo 3.º, capítulo 21 del presupuesto del Ministerio de Fomento, disponiendo, al efecto, que el remanente de su crédito se aplique á una sola obra, y que se consigne nominalmente para la misma y cada una de las otras el crédito indispensable, con separación completa de las subvenciones no atribuidas á una línea determinada.

Con estos fundamentos y habiéndose cumplido al instruir los respectivos expedientes en los cuales han informado la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, lo que dispone la ley de 19 de Julio de 1904, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con arreglo al artículo 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el artículo 26 de la de 5 de Agosto de 1893, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El remanente disponible que á la publicación de la presente ley, ofrezca el crédito de 1.420.000 pesetas, consignado en el artículo 3.º, capítulo 21 del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para subvenciones y gastos de ferrocarriles, se aplicará exclusivamente á las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas al mismo capítulo y artículo, distribuido en la siguiente forma:

Ampliación del crédito para las obras del ferrocarril de Betanzos al Ferrol, 600.000.

Para subvencionar la Sección de Jaca al túnel de Canfranc y para obras en este túnel, 1.500.000.

Para terminar la Sección de Lérida á Balaguer, 500.000.

Para comienzo de las obras de la Sección de Ripoll y Puigcerdá, 500.000.

Para subvenciones concedidas por leyes especiales á otros ferrocarriles, 400.000.

Total, 3.500.000.

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con los recursos del Tesoro.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo la admisión

temporal de los tejidos crudos de algodón que, después de estampados, teñidos ó acabados, han de ser destinados á la exportación.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

La aguda crisis por que hoy atraviesa la industria de estampados y tintes sobre tejidos de algodón, ha obligado al Gobierno de S. M. á estudiar con el más vivo interés las causas de su abatimiento y los medios adecuados con que la acción oficial pudiera cooperar á los esfuerzos, que los mismos industriales realizan, para sostener la importancia de esta rama de la producción del país.

La industria de estampados es tan nacional, que cuenta ya con larga existencia, y da el ejemplo curioso de que, mientras en otros varios ramos de las manufacturas de algodón difícilmente podemos sostener la competencia en los mercados extranjeros, la estampación, no sólo alcanza gran perfeccionamiento, sino que trabaja en mejores condiciones de baratura que todas las similares de las demás naciones. Las facilidades con que hace algunos años se colocaban los géneros estampados dieron extraordinario vuelo á esta fabricación, invirtiéndose cuantiosos capitales en la adquisición de moderna maquinaria; pero entorpecido el acceso á importantes mercados y restringida la exportación, no ha tenido el mercado nacional capacidad bastante para absorber los productos, y hubo necesidad de que algunos establecimientos disminuyesen ó cesasen en el trabajo, sin que las 45 máquinas que en la actualidad funcionan, puedan aún desarrollar toda su potencia productora. De aquí que así los obreros que tanto se han especializado en este ramo, como los fabricantes que se han hecho acreedores á la mayor protección por sus adelantos, hayan acudido al Gobierno con tan justas pretensiones, que sin daño de ningún otro interés, puede atenderse á una industria que aspira á buscar en los mercados exteriores sus medios de sostenimiento y progreso.

La relativa carestía de la primera materia, que obliga á reducir las ventas al mercado nacional, es la única causa que dificulta el sostenimiento é impide el progreso de la industria de que se trata, y por esto es lógico esperar que volverá la actividad á los establecimientos de estampación y tinte y á los envíos á los mercados exteriores, con la concesión de la admisión temporal de los tejidos crudos de algodón, modificando ligeramente algunos de los trámites y formalidades que quitaron á la Ley de 14 de Abril de 1888 una gran parte de su eficacia.

Para asegurar las garantías del recto

funcionamiento, para evitar las dificultades que han limitado los particulares intentos, y para aunar los mayores medios al fin á que se aspira, se cree conveniente estimular la asociación de actividades, otorgando la admisión temporal de los tejidos crudos á la agrupación de los mismos industriales, que se dedican á la estampación, tinte y acabados, con responsabilidad solidaria en todas las operaciones de entrada y beneficio de las mercancías que á su debido tiempo han de reexportarse.

Al objeto de que ningún interés nacional resulte perjudicado, se establece una intervención inmediata en todas las operaciones, intervención que estará á cargo de la Aduana de la localidad, y de un representante caracterizado de la industria de tejidos crudos, que por la admisión temporal pudiera estimarse afectada.

Y llevando la previsión á los más extremados límites, se establece, en favor de la fabricación nacional, que se suspenderá la admisión de las primeras materias extranjeras, si en el espacio de un año la exportación de estampados sobre tejidos crudos del país disminuyese en una quinta parte.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A instancia del Fomento del Trabajo Nacional, se concederá á la Agrupación de fabricantes de estampados y acabados de tejidos de algodón que al efecto se constituya, la admisión temporal de tejidos crudos de algodón con destino exclusivo á la estampación, tinte ó acabado, para ser devueltos al extranjero, dentro de los plazos que el Reglamento señale.

Art. 2.º El Gobierno suspenderá la admisión acordada, previa audiencia de la Agrupación concesionaria, si la exportación de tejidos nacionales de algodón estampados, teñidos ó acabados llegase á disminuir durante un año en una quinta parte, á partir de la fecha en que se hiciese uso de la admisión temporal.

Para computar la disminución se tendrá en cuenta el promedio de las exportaciones correspondientes á los dos años precedentes á la publicación de esta ley.

Art. 3.º La Agrupación de fabricantes tendrá responsabilidad colectiva, sólo á los efectos de todas las operaciones de admisión temporal á que se refiera esta ley.

Art. 4.º La misma Agrupación de fabricantes ó la persona que reglamentariamente la represente, deberá ser la que reciba, beneficie y reexporte los tejidos crudos que temporalmente se introduzcan.

Art. 5.º El importe del adeudo ó el

afianzamiento de los derechos de importación se hará en la forma que determine el Reglamento, y su devolución ó cancelación se efectuará con el certificado de la exportación expedido por la Aduana ó con el de la entrada en depósito comercial, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración estime oportunas.

Para acordar las devoluciones parciales de derechos satisfechos ó para cancelar, en su caso, las garantías prestadas á la entrada de los tejidos crudos extranjeros, se exigirá, como requisito previo, el de acreditar que la misma Agrupación ha exportado una cantidad equivalente de tejidos nacionales estampados, teñidos ó acabados, durante el período á que la devolución ó cancelación se refiera.

Art. 6.º Intervendrán las operaciones á que se refiere la presente ley, el Administrador de la Aduana de la localidad ó un empleado que le sustituya y un representante de la industria de tejidos crudos de algodón nombrado por el Gobierno, los cuales ejercerán sus funciones en la forma que determine el Reglamento.

Madrid, 18 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para conceder el establecimiento de depósitos francos en los puertos que crea conveniente y con determinadas condiciones.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

Entre los medios á que en algunos países hubo de acudir con éxito completo para favorecer la expansión comercial, se halla en primer término la centralización de las operaciones en los grandes depósitos, que, al asegurar á los buques fletes de llegada y de retorno, abarata los transportes y estimula la adquisición y venta de las mercancías en cargamentos completos.

Aunque ningún puerto español se halla, por ahora, en las condiciones especiales de los de Marsella y Génova para sostener grandes depósitos francos, pueden, sin embargo, aspirar á establecerlos en más modesta escala, evitando con general ventaja la imprescindible necesidad en que hoy se encuentra nuestro comercio y nuestra navegación de realizar las transacciones en tan pequeña proporción, que forzosamente se recargan las mercancías que se importan y exportan con desproporcionados gastos.

Si el comercio español ha de alcanzar el desarrollo de que es susceptible y que

todos deseamos, habrá que plantear en nuestra legislación fiscal todas aquellas facilidades que, sin perjuicio de ningún interés, puedan atraer las corrientes comerciales que, pasando por nuestras costas, sólo muy ramificadas, mermadas y de retorno, dejan exiguas utilidades en los puertos del país.

Nada se opone á que en determinadas condiciones y con garantías completas se ensayen los depósitos francos, facilitando la entrada y salida de todas las mercancías de tránsito, permitiendo en ellos la realización de algunas operaciones, y cuidando principalmente de que, por la desaparición de trabas y gastos, puedan ser económicamente realizables las operaciones propias de tales establecimientos.

Los impuestos de transportes, los arbitrios de las Juntas de Obras de puerto, deberán desaparecer para todas las mercancías de tránsito que entren y salgan de los depósitos, así como deberá cuidarse con especial esmero el que sean exiguos los gastos de acarreo, y exigua también la cuota que por depósito se señale.

Tampoco hay inconveniente alguno en que se autorice el almacenaje en los depósitos de todas las mercancías cuya importación no está prohibida, que se permitan en ellos los cambios de envase, la selección y mezcla de unos géneros con otros para formar clases comerciales, la preparación de las mercancías para facilitar las ventas, y todas aquellas operaciones que puedan aumentar el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente su naturaleza, como son el tundido de las pieles, aserrado de maderas, la extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas y otras semejantes.

Podrá autorizarse que, cuando las circunstancias lo exijan, se introduzcan en los depósitos mercancías nacionales para mezclarlas con otras extranjeras; pero en esta parte habrá que establecer las necesarias limitaciones en beneficio de la producción nacional.

Desde luego deberá de prohibirse la mezcla de los aceites de oliva con los de granos, la incorporación de azúcar extranjero y de sacarina y sus análogos á cualquier substancia alimenticia; el encabezamiento de los vinos con alcoholes extranjeros y la mezcla de vinos españoles con otros extranjeros que no se hayan obtenido de la uva fresca, sean impuros ó estén alcoholizados.

Dados los términos de la reforma, el Estado no ha de proponerse obtener ningún beneficio directo del establecimiento de los depósitos francos, cuya creación y explotación ha de dejar á las iniciativas privadas, reservándose sólo el otorgamiento de las concesiones que en forma se soliciten y la vigilancia indispensable para evitar toda clase de operaciones fraudulentas.

Aunque las mercancías han de entrar y salir libremente de los depósitos de que se trata, siempre que al comercio exterior se dediquen, es necesario prever los casos de que se importen para el consumo ó de que entren en aquéllas mercancías gravadas con derechos de exportación. En el primer caso, deben considerarse los géneros como de procedencia indeterminada cuando hayan sufrido transformaciones que impidan justificar su origen, satisfaciendo en este caso los derechos de Arancel por la primera tarifa, y en todos, las cuotas que correspondan por los demás impuestos establecidos para la importación directa; y en el segundo caso, deberá exigirse el derecho de exportación ó impuestos especiales en el momento en que salgan de los depósitos francos con destino al extranjero.

Tales innovaciones en el régimen de los depósitos, permitirán al Ministro que suscribe cooperar al anhelado desarrollo de nuestro comercio exterior, sin perjuicio ninguno de la producción nacional, y dado caso de que se obtenga el resultado que se persigue, será posible la ampliación de las concesiones que en la actualidad se hacen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno podrá conceder el establecimiento de depósitos francos en los puertos que estime conveniente, siempre que tenga Aduana de primera clase.

Art. 2.º La concesión de los depósitos francos, se hará á las Juntas de Obras del puerto, que tendrán el derecho de prelación para obtenerlo, ó á las Sociedades ó Compañías españolas que ofrezcan las garantías que los Reglamentos determinen.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión, que á las solicitudes de petición de los depósitos, se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo;

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas;

3.º La obligación de reintegrar á la Hacienda de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito.

Las solicitudes se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Corporaciones oficiales como las particulares á quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos francos todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por leyes especiales y todas las nacionales cuya exportación esté permitida.

Estas últimas mercancías, al entrar en los depósitos francos, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Las mercancías introducidas en los depósitos francos no podrán permanecer en ellos más de cuatro años.

Cumplido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 6.º Dentro de los depósitos francos se permitirán, bajo la vigilancia de la Administración, las operaciones siguientes:

1.ª Cambio de envases de las mercancías.

2.ª División de las mismas para preparar clases comerciales.

3.ª Mezcla de unas con otras con idéntico fin.

4.ª Descascarado y tostadura del café y cacao.

5.ª Tundido de las pieles.

6.ª Aserrado y trituración de las maderas.

7.ª Lavado de las lanas.

8.ª Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas, y

9.ª Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior, á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, siempre que, publicada la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, no se formule reclamación alguna dentro del plazo de un mes, á partir del día de la citada publicación.

Art. 7.º Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos francos las operaciones siguientes:

1.ª Mezclar el aceite de olivas con los de semillas.

2.ª Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las sustancias alimenticias.

3.ª Preparar aguardientes compuestos y licores, y encabezar vinos con alcoholes extranjeros, y

4.ª Mezclar vinos españoles con vinos extranjeros que no se hayan obtenido con uvas frescas, sean impuros ó estén alcoholizados.

Art. 8.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos francos, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puerto en aquellos en que estos últimos se perciban.

Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos francos, quedan

también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exporten al extranjero desde los depósitos francos, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito franco. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 9.º Las mercancías procedentes de los depósitos francos que se declaren para el consumo, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes, como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los despachos de importación señalan el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. El Estado no garantiza el establecimiento ni la existencia de los depósitos francos; pero mientras estos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes, y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 11. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos francos reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos Establecimientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley suspendiendo hasta 1.º de Enero de 1912, los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Propónese el Gobierno, para corregir las deficiencias que la práctica ha mostrado, y para atender las diversas quejas que se han producido, presentar á las Cortes, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley introduciendo importantes modificaciones en la de 14 de Junio de 1909.

Requiere esta labor un gran acopio de datos que contrasten la necesidad de la

reforma y enseñen el alcance que á la misma deba darse, y requerirá seguramente en su día, un examen detenido por parte de las Cortes, del proyecto de ley que el Gobierno les someta.

Uno de los extremos de la actual ley de Comunicaciones marítimas, á que necesariamente ha de alcanzar la reforma, es el artículo 1.º de la misma, que estableció el impuesto sobre el tonelaje, cuya exacción aplazó la propia ley para 1.º de Enero de 1911, y luego se ha diferido hasta 1.º de Julio de este año, en virtud de la autorización contenida en la disposición 6.ª de las transitorias, de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último.

En la imposibilidad material de que en lo que resta del actual mes, pueda el Gobierno preparar, y las Cortes discutir y aprobar en su caso, la reforma de la ley de 14 de Junio de 1909, se propone hoy una nueva suspensión, por seis meses, de los efectos del artículo 1.º de la expresada ley, dentro de cuyo plazo, el Gobierno presentará con la anticipación necesaria, para que las Cortes puedan detenidamente discutirla, la reforma que anuncia.

Por estas consideraciones, y teniendo presente que en ninguna materia, cual la de impuestos, debe huirse tanto de regímenes provisionales, como habría de ser, á contar desde 1.º de Julio próximo, el de la exacción del impuesto de tonelaje, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se suspenden hasta 1.º de Enero de 1912, los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Romualda Ruiz, en súplica de que se indulte á su marido, Agapito Palacín Ruiz, del resto de la pena de veinte años de reclusión temporal, á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de asesinato:

Considerando que al penado sólo le faltan poco más de dos años para cumplir la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agapito Palacín Ruiz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de todos los Cuerpos y clases de la Armada que se hallen prestando servicio, tanto embarcados como en tierra, en Larache y costa occidental de Marruecos, disfrutarán durante su permanencia en aquellas aguas y territorios, la bonificación del 50 por 100 sobre sus sueldos, en analogía con lo establecido para las fuerzas del Ejército destinadas en las plazas de Africa, abonándose á los individuos de tropa desembarcados, la ración ordinaria de Armada en sustitución del plus de campaña.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, como caso comprendido en el número 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la adquisición de dos motores eléctricos con destino al taller de máquinas de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; autorizando á la Administración de este Establecimiento para contratar directamente la compra de dichos motores con la Sociedad Construcciones mecánicas y eléctricas, de Barcelona.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Ernesto Salgado y Montenegro, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 y el de 9 de Mayo último, aclarando el anterior;

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Juan María Villarreal y Sola, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba y que le fué concedida por Real orden de 31 de Marzo de 1868, por los servicios extraordinarios prestados en Tíjola (Almería), salvando la vida de varias personas á consecuencia de la inundación que tuvo lugar en dicha villa el 23 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Enrique Gómez Sigüenza; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan García Draga.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan García Draga; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida

plaza, en ascenso de escala, á D. Federico Carvajal y Caballero.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Federico Carvajal y Caballero; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Jenaro Mira y Juan.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Jenaro Mira y Juan; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Marcelo Negro y Rimbau.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Antonio García Maceira; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Aurelio Díaz Rocafull.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Aurelio Díaz Rocafull; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Segundo Cuesta y Haro, que está supernumerario.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Segundo Cuesta y Haro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Carlos de Camps y de Olcinellas, que está supernumerario.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Carlos de Camps y de Olcinellas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Regal y Fernández.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. José María Regal y Fernández; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Alfredo Martínez y Sanz.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Alfredo Martínez y Sanz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Gregorio de la Hoya y Martín.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, con el ha-

ber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Manuel González Martí.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo prevenido por los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, D. Vito Ernesto Hoffmeyer y Zubeldía.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y párrafo 2.º del 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Laureano Folla Gutiérrez.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y párrafo 2.º del 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á don Luis Martí-Codolay y Gelabert.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

En virtud de lo dispuesto en los números 2.º, 6.º y 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y párrafo 2.º del 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la

Orden civil del Mérito agrícola á D. Jerónimo Rius y Salvá.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la suma de puntos obtenidos por el Oficial quinto de Telégrafos, de nuevo ingreso, D. Antonio Amo y Rico, que figura con la conceptualización de 593 puntos, debiendo ser 583, y clasificado, por tanto, con el número 95 de la relación inserta en la Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, publicada en la GACETA de 30 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique el orden de colocación del referido Oficial D. Antonio Amo y Rico, conforme á su verdadera conceptualización de 583 puntos, pasando á ocupar puesto entre D. José María León y Zabala y D. Eulogio Celestino Menéndez y González, que obtuvieron, respectivamente, 585 y 583 puntos, colocándose al Sr. Amo antes del últimamente citado por ser de mayor edad, según se dispuso en la Real orden citada de 27 de Mayo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, publicándose esta rectificación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor. Director general de Correos y Telégrafos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A. LOS NAVEGANTES

Grupo 97. — MAR NEGRO. — **Turquia Asiática.** — Cabo Tchivas (punta Iris). — Cambio del carácter de la luz. — *Avis aux Navigateurs, número 183/1.144. Paris, 1911.*

Número 435. — Las dos luces rojas verticales del cabo Tchivas (Tchiva-Burnu ó punta Iris), se reemplazaron por la luz siguiente, encendida en el mismo emplazamiento.

Carácter: De un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura sobre el mar: 23 metros.

Faro: Torre metálica de armadura pintada de blanco.

Situación aproximada: 41° 21' N. y 42° 50' 34" E. (36° 38' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 316.
Carta número 101 de la sección III.

Rusia.—Puerto de Sebastopol.—Cables telegráficos.—Luces de indicación.—Extinción de dos luces.—Prohibición de fondeo.—Avis aux Navigateurs, número 187/1 185. Paris, 1911.

Número 436.—Sobre postes con pantallas rectangulares blancas, erigidos sobre la punta Alexandre, y sobre el terreno cerca del bastión, número 8, se encendieron cuatro luces dispuestas por parejas.

Los postes de la pareja más al Oeste tienen cada uno una luz fija roja; dan la enfilación al S. 5° 15' W.

Los postes de la pareja más al Este tienen cada uno una luz fija verde; dan la enfilación al S. 4° W.

Las dos luces rojas que indicaban la dirección de los cables, han sido apagadas.

Queda absolutamente prohibido fondear sobre las enfilaciones dadas por las nuevas luces, y en el espacio comprendido entre estas enfilaciones toda infracción será castigada con una multa.

Situación aproximada de la punta Alexandre: 44° 37' N. y 38° 42' 34" E. (33° 30' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 300.
Carta número 101 de la sección III.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Reglamento para la telegrafía sin hilos.—Notice to Mariners número 16/988. Washington, 1911.

Número 437.—Según una ley aprobada por las Cámaras de los Estados Unidos, queda prohibido, desde los primeros días de Julio de 1911, que entren ó salgan de los puertos de los Estados Unidos ningún buque de vapor que lleve más de 50 personas, entre pasajeros y tripulación, si no está provisto de aparatos de telegrafía sin hilos (T. S. F.) en buen estado y manejado por persona idónea, que pueda transmitir y recibir, por lo menos, 20 palabras por minuto. El aparato debe ser susceptible de transmitir y recibir telegramas á una distancia, por lo menos, de 100 millas de día y de noche.

Quedan excluidos de esta ley los buques que hagan la navegación entre dos puertos solamente distantes 200 millas.

Los telegrafistas estarán provistos de un certificado del Gobierno de quien dependan, que justifique sus aptitudes profesionales, y en cuyo documento justifique que el Gobierno ha advertido la obligación que tiene de guardar el secreto de la correspondencia.

Dicho documento será presentado á requerimiento del Inspector de Aduanas ó de otros Oficiales, antes de que el buque deje un puerto de los Estados Unidos.

Bahía de Nueva York.—Canal Ambrose.—Boya luminosa con campana.—Notice to Mariners, número 16/994. Washington, 1911.

Número 438.—La boya luminosa de la entrada del canal Ambrose ACE2, se reemplazó por una boya roja de forma cilíndrica y pirámide de armadura con campana iluminada, presentando una luz con un destello rojo cada 1,2 segundos (destello, 0,4 segundos; ocultación, 0,8 segundos), elevada 4,8 metros sobre el mar.

Esta boya tiene una mira cúbica marcada ACE2 sobre sus cuatro caras.

Cuaderno de faros número 5, página 166.

Grupo 98.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake.—Río Elizabeth.—Brazo del Oeste.—Luz.—Notice to Mariners número 16/1.004. Washington, 1911.

Número 439.—En una construcción erigida en 3,3 metros, en la punta del banco que rodea la punta Sur de la entrada del brazo Oeste del río Elizabeth, se encendió una luz, situada en las siguientes marcaciones: el malecón de la punta Primers, al S. 56° E., la baliza de la punta Lovett, al S. 62° W., y la señal de niebla de la punta Lambert, al N. 19° W.

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 4,8 metros.

Faro: Construcción formada de 3 pilotes unidos por flejes horizontales y rodeada de 3 grupos de 3 pilotes.

Situación aproximada: 36° 51' 50" N. y 70° 7' 21" W. (76° 19' 41" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 200.

Carta número 586 de la sección IX.

Brasil.—Proximidades de Río Janeiro.—Punta Negra.—Cambio temporal del carácter de la luz.—Notice to Mariners número 490. Londres, 1911.

Número 440.—La luz con destellos encendida sobre la punta Negra, aparece temporalmente fija blanca.

Situación aproximada: 22° 57' 30" S. y 36° 27' 41" W. (42° 40' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Plano número 185 de la sección VIII.

Océano Atlántico del Este.—España.—Proximidades de Cádiz.—Casco.—Noticias.

Número 441.—A dos millas al SW. del placer de Rota se encuentra el casco de un candray á pique, cuyo palo mayor descubre un metro en pleamar, situado en las siguientes marcaciones: Punta San Sebastián, al S. 35° E., y la iglesia de Rota, al N. 66° E.

Carta número 635 de la sección II.

Distrito de Isla Cristina.—Almadraba.

Número 442.—El 11 de Mayo de 1911 se empezó el calamento de la almadraba Las Cabezas.

Situación aproximada: 37° 6' 29" N. y 1° 3' 27" W. (7° 15' 47" W. de Gw.)

Carta número 629 de la sección II.

Distrito de Huelva.—Almadraba.

Número 443.—El 10 de Mayo de 1911 se empezó el calamento de la almadraba Nuestra Señora de la Cinta.

Situación aproximada: 37° 3' 48" N. y 0° 44' 24" W. (6° 56' 11" W. de Gw.)

Carta número 629 de la sección II.

Distrito de Isla Cristina.—Almadraba.

Número 444.—El 10 de Mayo de 1911 se empezó el calamento de la almadraba Punta Umbría.

Situación aproximada: 37° 6' 13" N. y 0° 49' 51" W. (7° 2' 11" W. de Gw.)

Carta número 629 de la sección II.

Distrito de Huelva.—Almadraba.

Número 445.—El 10 de Mayo de 1911 se empezó el calamento de la almadraba Las Torres.

Situación aproximada: 37° 0' 51" N. y 0° 33' 12" W. (6° 45' 32" W. de Gw.)

Carta número 645 de la sección II. I.

Ría del Ferrol.—Boya luminosa.

Número 446.—Reparadas las averías de la boya luminosa, con luz fija roja,

denominada Vispón (Aviso 400 bis de 1911), funciona de nuevo la luz con su carácter normal. Dicha boya se encuentra, á consecuencia del abordaje, á unos 25 metros al Este del lugar que antes ocupaba.

Grupo 99.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Goeree.—Goeree.—Modificación en el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 190/1.183. Paris 1911.

Número 447.—Existiendo el proyecto de encender una nueva luz en el primer semestre del año 1912 sobre las dunas de Westhooft, en la punta Oeste de la isla Goeree, situada en los 51° 48' 49" y 10° 4' 12" E. (3° 51' 52" E. de Gw.), se reemplazará dentro de algunas semanas la luz con un grupo de 3 destellos blancos cada 15 segundos de Goeree por otra luz de menor intensidad, encendida en el ángulo NW. del faro actual, y cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Con un grupo de 3 destellos blancos cada 10 segundos.

Altura sobre la pleamar: 43 metros.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 1,4 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 1,4 segundos; destello, 0,3 segundos; ocultación, 6,5 segundos.

Observación: Al lado de la costa queda oculta la luz por la linterna del faro.

Las otras características son las mismas que las de la antigua luz.

Cuaderno de faros serie B, página 160.

Carta número 802 de la sección II.

Isla Wieland.—Strandduin.—Modificación en los sectores de la luz.—Avis aux Navigateurs número 190/1.184. Paris, 1911.

Número 448.—Los sectores de la luz de un grupo de 2 ocultaciones cada 15 segundos (2 sectores rojos, 3 sectores blancos, un sector verde). (Aviso 120 de 1911), han sido modificados, apareciendo del modo siguiente:

Rojo de ocultaciones: del S. 54° W. al S. 68° W. (14°).

Blanco de ocultaciones: del S. 68° W. al N. 28° W. por el Oeste (84°).

Verde de ocultaciones: del N. 28° W. al N. 23° W. (5°).

Blanco de ocultaciones: del N. 23° W. al N. 14° E. por el Norte (37°).

Rojo de ocultaciones: del N. 14° E. al N. 30° E. (16°).

Blanco de ocultaciones: del N. 30° E. al N. 54° E. (24°).

Situación aproximada: 53° 18' 12" N. y 11° 15' 23" E. (6° 3' 3" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 200.

Carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de Valencia.—Supresión de una luz.—Fondeo de una boya luminosa.

Número 448 bis.—Se suprimió la luz verde, situada en la extremidad Oeste del muelle de la Providencia (Llovera), y en sustitución de dicha luz se fondeó una boya luminosa, con luz verde, en 7,5 metros de agua, al S. 15° W. y á 39,5 metros de la extremidad Oeste del muelle de Llovera, ó sea del vértice del ángulo que forma dicho muelle con el dique de Levante, llamado de la Providencia.

Cuaderno de faros serie A, página 8.

Plano número 295 A de la sección III.

Puerto de Motril.—Luz.

Número 449.—El día 20 de Junio de 1911, se encenderá una luz roja en sustitución de la luz fija blanca situada en el malecón del Poniente del puerto de Motril.

Cuaderno de faros serie A, página 18.
Carta número 672 de la sección III.

Islas Baleares.—Isla del Aire.—
Aumento de intensidad de la luz.

Número 450.—Desde el día 13 de Mayo de 1911, se aumentó la intensidad de la luz del faro de la isla del Aire, no indicándose por ahora su alcance hasta no comprobarlo por observaciones directas desde el mar.

Cuaderno de faros serie A, página 16.
Carta número 6 A de la sección III.

Italia.—Gasta.—Modificación del carácter de dos luces.—*Avvisi ai Naviganti número 99/170. Génova, 1911.*

Número 451.—a) Se modifica el carácter de la luz fija con un sector blanco y un sector rojo, de la punta Standard, apareciendo desde ahora con una ocultación cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos). Las otras características no han variado;

b) La luz de la torre de Santa Caterina presentará definitivamente un grupo de 2 destellos blancos cada 40 segundos. Las otras características no se han variado.

Situación aproximada: 41° 12' 25" N. y 19° 47' 48" E. (13° 35' 28" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 102.
Carta número 825 de la sección III.

Grupo 100.—MAR NEGRO.—Rusia.—Bahía de Eupatoria.—Colocación de una baliza en el arrecife de la punta.—*Avvisi ai Naviganti número 193/1203. París, 1911.*

Número 452.—Se estableció, en la extremidad de los arrecifes de la punta Eupatoria, la baliza roja, con cono, con la punta hacia abajo, que había sido destruida por la mar.

Situación aproximada: 45° 7' N. y 39° 27' 34" E. (33° 15' 14" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

MAR DE AZOF.—Rusia.—Islas Pestchany.—Barco-faro.—*Avvisi ai Naviganti número 193/1204. París, 1911.*

Número 453.—Se fondeó en su emplazamiento el barco-faro Pestchany, que se había retirado temporalmente.

Situación aproximada: 46° 55' 45" N. y 44° 25' 41" E. (38° 13' 21" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 324.
Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Reglamento para la T. S. F. (telegrafía sin hilos).—Ensayos preliminares.—*Notice to Mariners, número 17/1.064. Washington, 1911.*

Número 454.—Para preparación de la ley que se pondrá en vigor el 1.º de Julio de 1911, referente a los buques que deben llevar la telegrafía sin hilos, se han puesto en inteligencia el departamento «Of Commerce and Labor» y el Navy Department». Con este objeto, las estaciones navales de «telegrafía sin hilos» instaladas en las costas de los Estados Unidos, recibirán durante los meses de Mayo y Junio de 1911, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, todos los mensajes (T. S. F.) que envíen los buques del comercio visados por la ley, á fin de darse cuenta de si éstos buques tienen aparato en buen estado de funcionamiento, y está manejado por persona idónea. Los telegrafistas de las estaciones terrestres enviarán por correo al «Navy Department» los mensajes de experiencia, y éste los transmitirá al departamento de «Commerce and Labor».

Están avisados los Inspectores de Aduanas.

Estos mensajes deben ser enviados por el buque en la mar, á una estación costera, por lo menos á 100 millas y, con preferencia, desde un punto bien determinado, para apreciar el radio máximo de alcance del aparato del buque.

El telegrama debe tener, en primer término, las palabras «For Commerce Labor Washington» y contener, además, las noticias siguientes:

- 1.º Nombre del buque;
- 2.º Nacionalidad del buque;
- 3.º Latitud y longitud en el momento de la señal;
- 4.º Nombre íntegro del telegrafista;
- 5.º Nombre del capitán.

El envío de estos telegramas no es obligatorio; pero esto es para permitir á los armadores, así como al departamento, darse cuenta del cumplimiento de la ley.

Bahía superior de Nueva York.—Isla del Gobernador.—Luz.—Señal de niebla.—*Notice to Mariners número 17/1072. Washington, 1911.*

Número 455.—La luz del extremo SW. del terreno ganado al mar, al Oeste de la isla del Gobernador, se ha trasladado, encontrándose actualmente sobre una casa erigida á 10 metros por dentro del muelle en las siguientes marcaciones: El faro de la isla del Gobernador al N. 35° E., y la estatua de la Libertad, al N. 76° W.

Carácter: Fija roja.

Altura sobre el mar: 8,1 metros.

Faro: Casa de madera.

Señal de niebla: Campana de niebla, que emite 2 sonidos cada 60 segundos.

Cuaderno de faros número 5, página 172.

Carta número 587 de la sección IX.

República Argentina.—Río de la Plata.—Barco-faro «Recalada».—Casco.—*Notice to Mariners número 475. Londres, 1911.*

Número 456.—Desaparecido el casco que se encontraba á pique á 7,7 millas al S. 82° E. del barco-faro Recalada, se suprimió la boya que lo marcaba.

Situación aproximada: 35° 11' S. y 50° 14' 26" W. (56° 26' 46" W. de Gw.)

Carta número 70 de la sección VIII.

Grupo 101.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bancos de Flandes.—Supresión provisional de la boya número 4 del banco pequeño Out Ruytingen.—*Avvisi ai Naviganti número 195/1.217. París, 1911.*

Número 457.—Se suprimió provisionalmente, para su reparación, la boya esférica cónica roja con mira número 4, de la extremidad Sur del banco pequeño Out Ruytingen.

Será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 51° 6' 3" N. y 8° 8' 9" E. (1° 55' 49" E. de Gw.)

Carta número 219 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Elba.—Altona.—Extinción temporal de una luz.—*Avvisi ai Naviganti número 195/1.220. París, 1911.*

Número 458.—A consecuencia de los trabajos que se llevan á cabo en el puerto de Altona, están apagadas hasta nuevo aviso las luces que se encendían en las extremidades Este y Oeste de la línea de los Duques de Alba, reemplazándolas por las luces prescritas por el Reglamento sobre la navegación del bajo Elba, mientras dura" estos trabajos.

Situación aproximada de las luces: 54° 32' 45" N. y 16° 7' 49" E. (9° 38' 25" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 246.
Carta número 782 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Golfo de Saint-Florent.—Modificación provisional de la luz de la Punta de la Mortella.—*Avvisi ai Naviganti número 195/1.221. París, 1911.*

Número 459.—A causa de reparaciones en el aparato de la luz blanca con una ocultación cada 4 segundos de la punta de la Mortella, aparecerá provisionalmente hasta nuevo aviso como luz fija blanca.

Situación aproximada: 42° 43' 50" N. y 15° 27' 45" E. (9° 15' 25" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 62.
Carta número 855 de la sección III.

Argelia.—Puerto de Mostaganen.—Luz del malecón Norte.—*Avvisi ai Naviganti número 199/1.245. París, 1911.*

Número 460.—El 20 de Mayo de 1911 se encendió nuevamente la luz fija blanca del morro del malecón Norte, de Mostaganen, que estaba apagada á consecuencia de la destrucción accidental de dicho malecón.

Esta luz está elevada 9,3 metros sobre el mar y es visible á seis millas.

Los buques que entren en el puerto dejarán esta luz por babor y no pasarán á menos de 50 metros.

Situación aproximada: 35° 56' N. y 6° 17' 34" E. (0° 5' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 388.
Carta número 158 A de la sección III.

Isla de Malta.—Puerto de la Valette.—Luz proyectada.—*Notice to Mariners número 555. Londres, 1911.*

Número 461.—El 1.º de Julio de 1911 se encenderá sobre el morro del rompeolas Saint-Elme, á la entrada del puerto (Grand Harbour) de la Valette, la luz siguiente:

Carácter: Con un destello blanco, cada 5 segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre el mar: 18 metros.

Faro: Torre circular blanca.

Situación aproximada: 35° 54' 0" N. y 20° 43' 49" E. (14° 31' 39" E. de Gw.)

Nota. Cuando se encienda esta luz se apagarán las dos luces provisionales fijas verdes, que están encendidas sobre el andamiaje de la extremidad del rompeolas.

Cuaderno de faros serie E, página 136.
Carta número 122 A de la sección III

Grupo 102.—GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Tonala.—Modificación del faro.—*Aviso á los Marineros, número 16. Méjico, 1911.*

Número 462.—Se aumentó la altura del faro de Tonala, y se cambió el aparato de la luz, siendo sus características las siguientes:

Carácter: de 1 grupo de 2 destellos blancos.

Alcance: 15 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 24 metros.
Faro: Torre cuadrada de 19 metros de altura.

Situación aproximada: 18° 12' 30" N. y 87° 55' 41" W. (94° 8' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

Tupileo.—Cambio de carácter de la luz.—*Aviso á los Marineros, número 17. Méjico, 1911.*

Número 463.—La luz blanca con 4

ocultaciones, de Tupilco, se reemplazó por la luz siguiente:

Carácter: De un grupo de 4 destellos blancos.

Alcance: 14 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 20 metros.

Faro: Torre blanca de 19 metros de altura.

Situación aproximada: 18° 27' 0" N. y 87° 12' 41" W. (93° 25' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

Méjico.—Isla Aguada.—Cambio del carácter de la luz Punta Tigre.—*Avisa a los Marineros, número 18. Méjico, 1911.*

Número 464.—La luz blanca con 4 ocultaciones de la Punta Tigre en la isla Aguada, se reemplazó por la luz siguiente:

Carácter: Un grupo de 4 destellos blancos.

Alcance: 14 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 20 metros.

Faro: Casa y torre de 20 metros de altura, todo pintado de blanco.

Situación aproximada: 18° 47' 20" N. 85° 16' 11" W. (91° 28' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

Océano Atlántico del Oeste.—Brasil.

Puerto de Río Janeiro.—Roca Passagem.—Cambio del carácter de la luz.—*Noticia to Mariners número 497. Londres, 1911.*

Número 465.—La luz con destellos verdes de la roca de Passagem, en el puerto de Río Janeiro, se reemplazó por la luz siguiente, situada al NE. de la misma roca:

Carácter: De un destello blanco cada 6 segundos: PERMANENTE.

Altura sobre el mar: 6,6 metros.

Faro: Columna de hierro pintada de blanco.

Situación aproximada: 22° 50' 30" S. y 36° 57' 41" W. (43° 10' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85, página 14.

Plano número 185 de la sección VIII.

Proximidades del puerto de Santos.

Extinción temporal de la luz Lage de Santos.—*Noticia to Mariners número 501. Londres, 1911.*

Número 466.—Se apagó temporalmente la luz de Lage de Santos, dándose nuevo aviso cuando vuelva a funcionar. Situación aproximada: 24° 19' 30" S. y 39° 57' 56" W. (46° 10' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19, 20 y 21.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.291.

Días 22, 23 y 24.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.291.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.237.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.391.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversiones de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.344.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.841.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.472.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públi-

cas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

RECTIFICACIÓN

En el artículo 3.º del Real decreto regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales, inserto en la GACETA del 15 del corriente (página 772), se padeció un error de copia: dicho artículo, debidamente rectificado, debe decir así:

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones ó instituciones constituidas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Subsecretario.—L. Belaunde.